E

n el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando se contempla: “(…) *e. El régimen sancionatorio aplicable a las personas naturales, Contadores Públicos, no se hará extensivo a las sociedades de Contadores Públicos, razón por la cual éstas serán sancionadas conforme a las normas que expresamente así lo prevean.* (…)”. Se trata de una propuesta que contradice la jurisprudencia vigente sobre la materia.

Vámonos por partes: En la mayoría de las legislaciones extranjeras que conocemos, se reconoce que las profesiones se pueden ejercer mediante personas jurídicas, que, por tanto, también son profesionales. Más aún: en muchas legislaciones, las investigaciones empiezan por las organizaciones y no por sus miembros, por ser aquéllas las que contratan la prestación del servicio, de lo cual se derivan, sin lugar a ningún cuestionamiento, derechos y obligaciones. El punto no es si responden las personas morales o las físicas. En el mundo se tiene claro que responden unas y otras.

Otra cosa es que la evaluación de la conducta de una persona jurídica puede llegar a ser distinta de la de una persona natural. Por lo normal aquella cuenta con muchos más recursos que ésta. En más de un caso, las autoridades de la persona jurídica son las que guían el comportamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas. Pero también hay muchos casos en los cuales las personas naturales no respetan las políticas, los reglamentos y, en general, los procedimientos establecidos, a pesar de las instancias de supervisión de la actividad.

Así que distinguir cuándo una u otro es culpable, es cuestión de prueba, que rara vez vemos en los procesos contravencionales, incluidos los disciplinarios.

Ahora bien: nos parece inadmisible que el anteproyecto, luego de incluir semejante declaración, carezca de un régimen para las personas jurídicas. Así las cosas, nos llevaría a un vacío, el cual sería muy difícil de llenar. Pensamos que finalmente sería declarada inconstitucional, pues la ley no puede excluir la responsabilidad de quienes hayan sido autores de las conductas que desembocan en el daño. Si se pudiere decir que, como en la guerra, hay daños no punibles, la profesión estaría en camino de fenecer. ¿Quién depositará confianza en unas organizaciones que son ajenas a la responsabilidad?

Sabemos bien que no es lo mismo cancelar la matrícula a un contador, que cancelárselo a una firma de contadores. Esto debe estar muy claro. Para poder llegar a tomar tal decisión habría que estar convencido de que la entidad se dedica a infringir el ordenamiento, que tal es la política de sus órganos y que en ello obra con dolo o, al menos, con negligencia grave. Las fallas aisladas nunca deberían tener la capacidad de expandirse sobre la totalidad de los funcionarios y clientes. Otra vez, esto también es cuestión de prueba y de la aplicación justa del principio de proporcionalidad de la pena. Debido a las deficiencias de la Ley vigente, tal vez necesitemos aclaraciones, pero nunca será procedente crear hoyos negros.

*Hernando Bermúdez Gómez*